

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2611/2019

**COMISIONADO PONENTE**: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN**<sup>1</sup> por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0109000155619**.

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> ISAA

Teléfono: 56 36 21 20



#### **ANTECEDENTES**

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000155619**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de correo electrónico** la siguiente información:

"de todas las cámaras instaladas en las patrullas auto y camionetas se solicita el número de expediente, averiguación previa, denuncia o videos que contengan material que salvo de esas cámaras instaladas y desde que se compraron los equipos tetra con GPS, desde cuando empezó a funcionar correctamente o a la fecha siguen sin funcionar y se solicita foto de cualquier día de este mes, donde aparezcan todas las patrullas en la CDMX con el GPS funcionando, monto gastada este sistema y lo mismo para las cámaras instaladas desde que fecha se instalaron y pagaron pero hasta que fecha empezó a funcionar o siguen sin funcionar o solo en cuantas funcionan."(Sic).

**1.2 Respuesta**. El veinte de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3683/2019** de misma fecha y mismo mes, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

#### Oficio SSC/DEUT/UT/3683/2019

"

En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en los numerales Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, del Acuerdo 27/2018 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Uso de las Cámaras de Monitoreo Terrestre, Cámaras Instaladas en las Estaciones de Policía CDMX, Patrullas y en Drones de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, los videos grabados por las cámaras de las patrullas, se guardan en los servidores de almacenamiento por un lapso de 7 días, posteriormente a estos, se eliminan automáticamente, salvo en los casos en que los videos sean solicitados por las autoridades correspondientes dentro del plazo indicado; en esta tesitura, es de señalar que los videos que fueron resguardados por esta Secretaria, fueron remitidos a las autoridades que los solicitaron, mediante cadena de custodia, por lo que los mismos no obran en los archivos de este sujeto obligado.

Por lo uque respecta a la solicitud concerniente a "... foto de cualquier día de este mes, donde aparezcan todas las patrullas en la CDMX con el GPS funcionando..." al respecto me permito precisar que, atendiendo a la literalidad de la solicitud, esta no puede ser atendida, lo anterior toda vez que se tendría que reunir a la totalidad de los vehículos de esta Secretaria de Seguridad

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



Ciudadana, lo cual afectaría el desplazamiento del personal operativo, poniendo en riesgo la seguridad de la población, de igual forma es pertinente precisar que con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el "... articulo 219 Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuran sistematizar la información..."

Aunado a esto se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Publica del Distriro Federal, esta Subsecretaria de Información e Inteligencia Policial, no se encuentra obligada a generar la información solicitada, lo anterior toda vez que no se encuentra dentro de sus facultades."(sic)

Asimismo, la Dirección General de Recursos Financieros proporciono la siguiente respuesta:

"De conformidad y con base en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Publica, que establece las atribuciones de la Dirección de Tesorería, adscrita a esta Unidad Administrativa, no le corresponde la realización de pagos a proveedores, prestadores de servicios o contratistas, sino que únicamente le compete efectuar los trámites correspondientes para el registro de ejercicio presupuestal ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Bajo dicho entendido, se informa que de enero a la fecha de contestación del presente folio, no se han recibido facturas u otros documentos comprobatorios para realizar trámites de Cuentas por Liquidas Certificadas, por los conceptos referidos en su petición."(sic)

Por todo lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite "... (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"se trata de costo beneficio de millones de pesos que se gastaron en las patrullas y en infraestructura / por lo tanto conocer los resultados concretos gracias a esos equipos no es materia de reserva / si hay como 2500 patrullas con los radios tetra de EADS casisdean que pagamos los ciudadanos y que gracias e estos pueden ser localizadas las patrullas y transmiten desde sus patrullas o la secretaria puede ver cuando los policías están dormidos dentro de su patrulla o cuando estos salen y sus cámaras captan como detienen a los delicuentes y son introducidos a sus patrullas amablemente, es lo solicitado y no solicite una foro en tiempo real, puede ser de cualquier dia de este mes un lunes o del mes pasado, el Tema es que la SSP oculta que el sistema nunca funciono como debiese y por eso no entrega lo solicitado, asi que procede el recurso ///// MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y EVOLUTIVO DEL SISTEMA DE LOCALIZACION AUTOMATICA DE VEHICULO GPS/AVL (APLICACIONES WW-MAPS WEB Y WW-CONTROLLER) PARA LA VISUALIZACION DE LAS UNIDADES QUE CUENTAN CON EQUIPOS GPS A TRAVES DE LA RED DE TETRA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FISCAL CONTRATO SSP/BE/S/286/2014 WASATCH TELECOMUNICACIONES DE HIDALGO, S.A. DE C.V. \$1,724,137.93 \$275,862.07 \$2,000,000.00 ADJIDICACION DIRECTA."(Sic).

info

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este

*Instituto*, el "Acuse se recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"<sup>3</sup>,

por medio del cual hizo de los conocimientos hechos que, en su concepto, son

contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de junio, el *Instituto* admitió a

trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente RR.IP.2611/2019 y ordenó el

emplazamiento respectivo.4

2.3. Presentación de alegatos. En fecha doce de julio, el Sujeto Obligado remitió a

través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio

SSC/DEUT/UT/4315/2019 de misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y

alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

"..

Asi las cosas, considerando que es de estudiado derecho que todos los escritos deben ser interpretados en forma integral, cuando son obscuros e impresisos, con la finalidad de esclarecer el contenido y desentrañar la voluntad del particular, el órgano garante podrá advertir, que el particular pretende ampliar su solicitud respecto de las actuaciones que esta Secretaría, de ser el caso, haya

realizado de conformidad con el precepto jurídico en cita.

Lo cual, de conformidad con los artículos citados en párrafos precedentes es contrario a derecho, pues el interesado realizo una solicitud, misma que fue atendida en tiempo y forma, no obstante lo anterior, de la lectura de su recurso se advierte que el recurrente pretenda se atienda un planteamineto distituto, pues alude a planteamientos que esta Secretaría debio responder, los cuales no fueron planteados en su solicitud inicial; es decir, solicito únicamente: "de todas las cámaras instaladas en las patrullas auto y camionetas se solicita el número de expediente, averiguación previa, denuncia o videos que contengan material que salvo de esas cámaras

instaladas y desde que se compraron los equipos tetra con GPS, desde cuando empezó a

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte *Recurrente* a través de correo electrónico el nueve de mayo y al *sujeto obligado* el diez de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/104/2019.



funcionar correctamente o a la fecha siguen sin funcionar y se solicita foto de cualquier día de este mes, donde aparezcan todas las patrullas en la CDMX con el GPS funcionando, monto gastada este sistema y lo mismo para las cámaras instaladas desde que fecha se instalaron v pagaron pero hasta que fecha empezó a funcionar o siguen sin funcionar o solo en cuantas funcionan."(Sic), de ahí que quede debidamente demostrado que el particular efectivamente pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que posteriormente pretende tener acceso al "costo beneficio de millones de pesos que se gastaron en equipo en las patrullas y en la infraestructura/ por lo tanto conocer los resultados concretos gracias a esos equipos no es materia de reserva / si hay como 2500 patrullas con los radios tetra EADS casisdean que pagamos los ciudadanos y que gracias a estos pueden ser localizados las patrullas y trasmiten desde sus patrullas o la secretaria puede ver cuando los policías están dormidos dentro de las patrullas y transmiten o cuando estos salen y sus cámaras captan como detienen a los delincuentes y son introducidos a sus patrullas amablemente, es lo solicitado y no solicite una foto en tiempo real, puede ser de cualquier día de este mes un lunes o del mes pasado el Tema es que la SSP oculta que el sistema nunca funciono como debiese y por eso no entrega lo solicitado, asi que procede el recurso ///// MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y EVOLUTIVO DEL SISTEMA DE LOCALIZACION AUTOMATICA DE VEHICULO GPS/AVL"(SIC), especificando los nombres de las aplicaciones, asi mismo proporciona el numero de contacto SSP/BE/S/286/2014 y el nombre de un proveedor, no referidos originalmente en la solicitud de información pública, registrada con el numero de dolio 0109000155619; cuando lo cierto es que tales circunstancias jamas fueron planteadas en la solicitud primigenia, y por ende no fueron consideradas al emitir la respuesta que en derecho procedio, por lo tanto debe resultar insoslavable para el órgano garante que los planteamientos del hoy recurrente, no fueron formulados en la solicitud de información publica, cuya respuesta impugna y sin embargo ptretende un pronunciamiento de esta Secretaria respecto de la misma, por lo que el recurso en que se actua deber ser sobreseído al actualizarse la aludida causal de improcedencia. ..." (Sic).

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

info

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha diecinueve de julio, atendiendo al grado

de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación

para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha diecinueve

de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.2611/2019, por lo que, se

tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veintiséis de junio, el Instituto determinó la procedencia del

Recurso de Revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234

en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que esté alego acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acredito violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la *Recurrente*, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridez podemos advertir que la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ainfo

particular se duele por el hecho de que, el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera completa, situación que vulnera su derecho de acceso a la información, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción IV, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

**TERCERO.** Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

"se trata de costo beneficio de millones de pesos que se gastaron en las patrullas y en infraestructura / por lo tanto conocer los resultados concretos gracias a esos equipos no es materia de reserva / si hay como 2500 patrullas con los radios tetra de EADS casisdean que pagamos los ciudadanos y que gracias e estos pueden ser localizadas las patrullas y transmiten desde sus patrullas o la secretaria puede ver cuando los policías están dormidos dentro de su patrulla o cuando estos salen y sus cámaras captan como detienen a los delicuentes y son introducidos a sus patrullas amablemente, es lo solicitado y no solicite una



foro en tiempo real, puede ser de cualquier dia de este mes un lunes o del mes pasado, el Tema es que la SSP oculta que el sistema nunca funciono como debiese y por eso no entrega lo solicitado, asi que procede el recurso //// MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y EVOLUTIVO DEL SISTEMA DE LOCALIZACION AUTOMATICA DE VEHICULO GPS/AVL (APLICACIONES WW-MAPS WEB Y WW-CONTROLLER) PARA LA VISUALIZACION DE LAS UNIDADES QUE CUENTAN CON EQUIPOS GPS A TRAVES DE LA RED DE TETRA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FISCAL CONTRATO SSP/BE/S/286/2014 WASATCH TELECOMUNICACIONES DE HIDALGO, S.A. DE C.V. \$1,724,137.93 \$275,862.07 \$2,000,000.00 ADJIDICACION DIRECTA."(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente no ofreció cúmulo probatorio.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Copia simple del Oficio No. SSC/DEUT/UT/4245/2019 de fecha 12 de julio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

10



PARA EL DISTRITO FEDERAL"6.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en

la solicitud presentada por la parte Recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con

base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente,

por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco normativo

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados,

a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que

obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

-

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o

verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf



Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

# REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

#### DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

**Artículo 1°.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

**Artículo 2°.-** Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

**Artículo 3°.-** Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarias, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;



II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa: v.

III. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

**Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

XVI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana: se ubica en el ámbito orgánico de la Administración Pública de la Ciudad de México, su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

De la citada normatividad con antelación se advierte que la Ley se advierte que al existir un control para programas o para leyes con respecto a la competencia de dicho Sujeto Obligado se desprende que debe de existir a su vez la formalidad de coadyuvancia con otras entidades con las que actué para programas o creación de leyes que tenga la presencia de este.

#### IV. Caso Concreto

## Fundamentación de los agravios.

"se trata de costo beneficio de millones de pesos que se gastaron en las patrullas y en infraestructura / por lo tanto conocer los resultados concretos gracias a esos equipos no es materia de reserva / si hay como 2500 patrullas con los radios tetra de EADS casisdean que pagamos los ciudadanos y que gracias e estos pueden ser localizadas las patrullas y transmiten desde sus patrullas o la secretaria puede ver cuando los policías están dormidos dentro de su patrulla o cuando estos salen y sus cámaras captan como detienen a los delicuentes y son introducidos a sus patrullas amablemente, es lo solicitado y no solicite una foro en tiempo real, puede ser de cualquier dia de este mes un lunes o del mes pasado, el Tema es que la SSP oculta que el sistema nunca funciono como debiese y por eso no



entrega lo solicitado, asi que procede el recurso //// MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y EVOLUTIVO DEL SISTEMA DE LOCALIZACION AUTOMATICA DE VEHICULO GPS/AVL (APLICACIONES WW-MAPS WEB Y WW-CONTROLLER) PARA LA VISUALIZACION DE LAS UNIDADES QUE CUENTAN CON EQUIPOS GPS A TRAVES DE LA RED DE TETRA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FISCAL CONTRATO SSP/BE/S/286/2014 WASATCH TELECOMUNICACIONES DE HIDALGO, S.A. DE C.V. \$1,724,137.93 \$275,862.07 \$2,000,000.00 ADJIDICACION DIRECTA."(Sic).

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del costo que se tuvo por las caramaras adquiridas por la SSP instaladas a las patrullas asi como de una foto de las patrullas monitoreadas por el GPS al igual instalado a estas *mismas*, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, por cuanto hace a la solicitud, hace mención que no puede proporcionar esos datos ya que se encuentran en reserva a efecto se manifietsa; que este Sujeto Obligado dice que es claro que da respuesta conforme a lo solicitado atendiendo a la literalidad de la misma pregunta realizada por el recurrente a efecto de garantizar el derecho a la información publica, asi mismo se manifestó dice que los particulares tienen las obligaciones respecto a la Ley que regula el uso de tecnología para la seguridad publica al igual que restricciones en la utilización de estos equipos asi como la obtención, análisis, custodia y difusión de la i9nformación captada a través de ellos por lo cual la información compuesta por imágenes y sonidos captados en estos equipos solo pueden ser usados para la prevención de delitos asi como investigación y persecución de los mismos, dado que no se esta solicitando gravacion o foto de un delito sino de las ocupaciones a que se les hace en referencia a demás actividades no esta haciendo alusión a un mal uso de la infromacion, ya que es a saber de como se ocupa y de en que patrullas queda sirviendo ese tipo de usos tecnológicos y de cuales ya no al igual que a saber se hace alusión del costo que se hace referencia el recurrente se debe de tener una tabla si no desglosada de los totales de estos costos por lo cual se debe de hacer una revisión exhautiva interna para ver que área lo tiene y se pueda proporcionar la misma a el recurrente.



En primer término debemos advertir que, si bien es cierto existe el pronunciamiento por parte del sujeto obligado indicando que mediante un formato electrónico proporcionó la información referente a que existe un determinado tiempo en que están estas grabaciones, se puede hacer allegar una grabación que no interfiera con algún supuesto señalado por el articulo 22 de la Reserva, Control, Analisis y Utilizacion de la Informacion Obtenida con Tecnologia pertenecientes a ese organismo, respecto de lo que se hace referencia de todo el equipo pueden precisar cuantas cámaras se instalaron en los automóviles a efecto de saber el total de estos mismo, asi como del costo total gastado en este sistema dado que eso se debe de contar por el mismo Sujeto Obligado al que se hace alusión por lo que le faltarían hacer alusión a lo ya señalado para poder hacer allegar la información correspondiente al recurrente, situación por la cual, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta no genera certeza jurídica a el particular, además de que tampoco se advierte el pronunciamiento del sujeto de referencia a través del cual funde y motive la imposibilidad para contar con dicha información, ya que, solo se limita a indicar que hace entrega de la información tal cual y como la detenta, por lo anterior es claro para este *Instituto* que la respuesta se encuentra incompleta y que en el presente caso para poder dar atención total a la solicitud que nos ocupa, y en su caso garantizar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares, la Ley de Transparencia, la Carga Magna y la Constitución Local, deberá emitir el pronunciamiento categórico para hacer entrega de la información requerida o en su caso fundar y motivar de manera correcta y apegada a derecho su imposibilidad para ello.

Por otra parte, del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierte que esté señaló que, a su consideración la información solicitada por el recurrente no se encuentra en sus archivos por lo cual al no generar certeza se solicita una búsqueda exhaustiva para la entrega de la informacion, en cuanto consta en el presente, faltaría los costos de la adquisiscion de estos equipos



asi como de cuantos autos patrulla cuentan con este sistema, de igual forma podría dar atención a su solicitud de información, y por lo anterior, según su dicho del sujeto que nos ocupa, remitió vía correo electrónico la información referente, sin embargo se advierte de dicho pronunciamiento que, el sujeto fue omiso para dar cumplimiento cabal a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma no pasa desapercibido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, el sujeto de mérito índico que, por cuanto hace a la foto en tiempo real de las patrullas que cuentan con GPS dice que no puede ser atendida toda vez que se tendría que reunir todas las patrullas lo cual afectaría el desplazamiento del personal operativo, a lo cual no hace alusión del por qué se encuentra monitoreado por los mismos correspondiendo y dando cabal cumplimiento a la máxima 'publicidad y acceso a la información requerida por el recurrente

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones VIII respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y X, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:



"

**Artículo 6°.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX...* 

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

. . .

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:7 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA** 

<sup>7</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 1964, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre



SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:<sup>8</sup>

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

hinfo

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de

Salud de la Ciudad de México.

II. Deberá emitir el pronunciamiento categórico, indicando las fechas de inicio de funciones y de conclusión de las mismas, de los centros de atención médica que ya no se encuentran en funcionamiento actualmente, de acuerdo al listado que le

proporcionó de manera inicial a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** 

Ainfo

la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y,

en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO